

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurada por ROSA TULIA BOLAÑOS BOLAÑOS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIANA MILENA KARAM VARELA y DIANA PATRICIA CADAVID.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el poder se indica un valor de la obligación diferente al que se pretende en la demanda.
- Las pretensiones de la demanda se cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”, dado que en las pretensiones de cada canon y los intereses de cada una de estas deben ser individualizados mes a mes, estableciendo con claridad sobre cual canon se cobran los mismos y cuál es el período que se pretende cobrar sobre cada una de ellas.
- Se pretende el pago por la suma de \$211.565 adeudados por la factura No.1163925, sin embargo, en dicha factura este valor no se encuentra individualizado para su cobro, pues en la misma se arroja un valor total por la suma de \$766.442.
- Los hechos de la demanda no son congruentes con las pretensiones, dado que en los mismos se debe indicar de manera clara lo pretendido.
- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 C.G.P.

- No se indicó el domicilio que tenga o esté obligado a llevar los demandados, donde recibe notificaciones personales, tal como lo indica el numeral 10 del art.82 del C.G.P.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

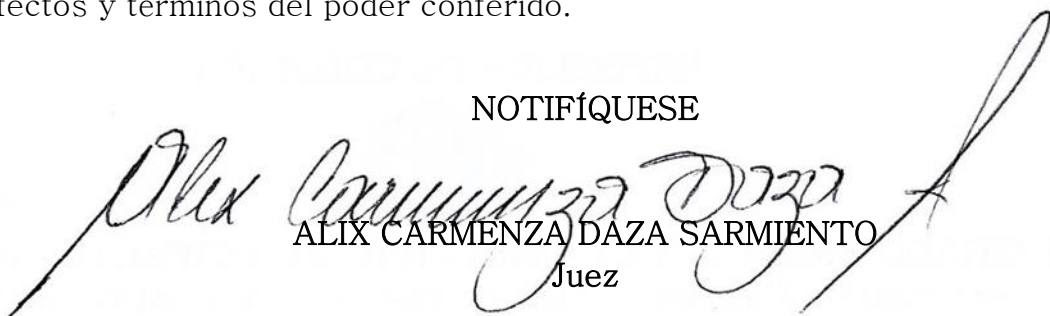
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.011 fijado hoy 27-01-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario